

entregado a todo tipo de instituciones públicas o privadas. Previa lectura, firman en conformidad, hay seis firmas electrónicas avanzadas correspondientes a: Doña Beatriz Campillay (Presidenta); don Claudio Araya (Vicepresidente); doña Javiera Valenzuela (Secretaria General); don Bruno Caroca (Director); don Franco Baldecchi (Tesorero); doña Judith Morales (Comisión de Deportista).- Se deja constancia de lo siguiente: Envíese copia íntegra de esta acta con documento para notificación por mediante PDF." Esta Acta se encuentra conforme con el documento exhibido que tuve a la vista y devolví al interesado. A continuación procedo a reducir a escritura pública el estatuto aprobado en el acta transcrita precedentemente: **"ESTATUTO FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE TENIS DE MESA DE CHILE FDN. TÍTULO I NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN. ARTÍCULO UNO NOMBRE DE LA FDN** A partir de la aprobación de los presentes estatutos, la Federación pasará a denominarse "FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE TENIS DE MESA DE CHILE FDN", pudiendo actuar, ante las autoridades deportivas, políticas y administrativas, ante órganos públicos y privados, con el nombre de "Federación Chilena de Tenis de Mesa FDN", el que la obligará como si usara su nombre íntegro. La FDN así denominada deberá cumplir cabalmente las disposiciones



contenidas en la Ley NÚMERO diecinueve setecientos doce, del Deporte -en especial las incorporadas a ese cuerpo legal por la Ley Número veinte mil setecientos treinta y siete-; en sus respectivos reglamentos, en los presentes estatutos y en los reglamentos que sobre los mismos apruebe la organización para su mejor funcionamiento, los cuales deberán ser acordes a lo prescrito por la Ley Número diecinueve setecientos doce. Por este mismo acto, la Federación adopta el "Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional", aprobado por el Decreto Supremo número veintidós, de dos mil veinte, del Ministerio del Deporte -en adelante e indistintamente el "Protocolo"-, o por la norma que lo reemplace, cuyo contenido se entiende incorporado plenamente a estos estatutos, siendo por lo tanto su normativa vinculante para esta organización. **ARTÍCULO DOS. OBJETO DE LA FDN** La Federación mencionada tiene por objeto: **a.** Coordinar las actividades de sus asociados, representarlos ante las autoridades y promover proyectos en su beneficio. **b.** Promover la participación de la comunidad en actividades deportivas, organizando competencias de nivel regional, nacional e internacional. **c.** Reglamentar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados y de éstos respecto de la FDN. **d.**



Establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a la práctica del Tenis de Mesa entre sus socios. **e.** Designar los deportistas y equipos que representen a la FDN y al país en torneos nacionales o internacionales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra d) de la Ley diecinueve setecientos doce, como asimismo, a los delegados que asistan a las reuniones o congresos deportivos. **f.** Actuar como autoridad deportiva en primera instancia de la disciplina Tenis de Mesa en el país, para el conocimiento y resolución de toda controversia que pueda suscitarse entre sus socios y sus deportistas federados, a través de las respectivas comisiones en campeonatos o competencias, ya sean de carácter nacional e internacional. **g.** Adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato que pudiese ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, y; **h.** Elaborar, difundir, promover e implementar una política institucional contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

**ARTÍCULO TRES. ATRIBUCIONES DE LA FDN.** En el cumplimiento de sus objetivos, la Federación: - Podrá organizar, producir y comercializar los espectáculos deportivos relacionados a la disciplina de Tenis de Mesa. - Podrá realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que

acuerden sus órganos de administración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra k) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. - Tendrá la organización y el control de las competiciones nacionales de su disciplina. Estos campeonatos y el Campeón Nacional resultante, serán los únicos reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes y el Ministerio del Deporte respecto de dicha disciplina. - Podrá formar o adherirse a otras organizaciones relacionadas con el deporte, la actividad física y la recreación. - Podrá promover la capacitación y especialización de dirigentes y socios interesados en acceder a futuras dirigencias, junto con promover, realizar y auspiciar cursos de perfeccionamiento charlas y talleres para los socios y la comunidad en general. - Podrá realizar proyectos de investigación destinados al mejoramiento de su disciplina. - Construir, adquirir y administrar canchas, estadios, centros deportivos, y en general todo tipo de equipamiento e infraestructura deportiva. - Tutelaré, controlará y supervisará a sus socios y deportistas, aplicando las sanciones que correspondan por medio de las comisiones creadas al efecto, en caso de ser pertinente, y; - Podrá, en general, realizar todas aquellas acciones encaminadas al mejor logro de los fines propuestos. **ARTÍCULO CUATRO. DOMICILIO DE LA FDN.** Para todos los efectos legales, el domicilio de la



Federación será en Ramón Cruz mil ciento setenta y seis / Oficina cuatrocientos seis, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. **ARTÍCULO CINCO. ADECUACIÓN A LA LEY NÚMERO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE.** Se deja expresa constancia que la Federación Chilena de Tenis de Mesa FDN, constituida con fecha, ha adecuado sus estatutos a la Ley Número diecinueve setecientos doce, modificada por la Ley Número veinte mil setecientos treinta y siete. La calidad jurídica señalada en el artículo treinta y dos literal g) de la Ley Número diecinueve setecientos doce subsistirá y le será aplicable el Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales mientras se dé cumplimiento a los requisitos indicados en el siguiente título. De no cumplir los requisitos indicados, se aplicará lo dispuesto en el artículo cuarenta letra A) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. **TÍTULO II. REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LA FDN. ARTÍCULO SEIS. AFILIACIÓN A UNA FEDERACIÓN INTERNACIONAL.** La FDN deberá estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país, en conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y dos

letra g) de la Ley Número diecinueve setecientos doce.

**ARTÍCULO SIETE. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE**

**LA FDN.** La FDN estará integrada por socios de a lo menos seis regiones del país, salvo resolución fundada del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y dos letra g) de la Ley Número diecinueve setecientos doce.

**ARTÍCULO OCHO. NÚMERO DE**

**CLUBES.** La FDN deberá estar integrada por a lo menos quince clubes, salvo resolución fundada del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y dos letra g) de la Ley Número diecinueve setecientos doce.

Este requisito es independiente a que la Federación esté constituida sólo por clubes, o por asociaciones integradas por estos. **ARTÍCULO NUEVE. NÚMERO DE**

**DEPORTISTAS POR CLUBES.** Los clubes que integren las asociaciones socias de la Federación deberán contar, cada uno de ellos, con al menos diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales organizadas o reconocidas por la Federación, en alguno de los dos años calendario anteriores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y dos letra g) de la Ley número diecinueve setecientos doce. El cumplimiento de este requisito será exigible como estándar de mantención de la calidad de Federación Deportiva



Nacional y de permanencia de las organizaciones afiliadas, no constituyendo un requisito excluyente para la incorporación inicial de nuevos socios. Las asociaciones que se incorporen a la Federación deberán acreditar el cumplimiento de este requisito respecto de los clubes que las integran dentro del primer año calendario siguiente a su ingreso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Directorio y de las comisiones respectivas. **TÍTULO III. DE LOS SOCIOS**

**O MIEMBROS, ARTÍCULO DIEZ. SOCIOS DE LA FDN**

La Federación estará constituida por asociaciones locales con personalidad jurídica y directorio vigente, que desarrollen dentro de sus actividades la práctica del deporte en general, de la actividad física y la recreación, y en especial la disciplina o modalidad deportiva de Tenis de Mesa y que no se encuentren afiliadas a otras entidades de igual naturaleza que ésta. Los socios se registrarán por sus propios estatutos, no obstante, en cuanto a su relación con la FDN, quedan sujetos a las disposiciones que establecen los presentes estatutos, sus reglamentos internos y la Ley del Deporte. **ARTÍCULO ONCE. DERECHOS DE LOS SOCIOS.** Los socios de la FDN, mediante sus representantes legales, tendrán los siguientes derechos: **a.** Asistir, debidamente representados a las reuniones y asambleas a las que fueren legalmente convocados. **b.** Participar con

derechos a voz y voto en las asambleas generales. **c.** Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la FDN. **d.** Tener acceso a los libros y registros llevados por el directorio, siempre que su acceso sea oportunamente solicitado mediante correo electrónico al Secretario o a quien lo subrogue. **e.** Conocer información referente a las competencias deportivas realizadas u organizadas por la FDN, pudiendo participar en las mismas, sin que pueda ser excluido de su participación arbitrariamente. **f.** Conocer el cronograma de actividades consagrado en el calendario anual de actividades, establecido en el artículo cuarenta y dos de los presentes estatutos. **g.** Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que fundadamente decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de la asamblea general extraordinaria más próxima. Todo proyecto o proposición patrocinado por a lo menos el diez por ciento de los socios afiliados y con directorio vigente, que hubiera sido presentado al Directorio con anticipación de quince días corridos antes de realización a la asamblea general extraordinaria, deberá ser conocido por ésta, y, **h.** Proponer censura contra uno o más miembros del Directorio, conforme estos estatutos y la Ley del Deporte. **ARTÍCULO DOCE. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.** Los socios de la FDN tendrán las siguientes obligaciones: **a.** Asistir, debidamente representados, a



las reuniones y asambleas a las que fueren legalmente convocados. **b.** Cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la FDN. El no cumplimiento de esta obligación será causal de suspensión, conforme lo estipulado en el artículo quince de estos estatutos. **c.** Mantener actualizados sus datos de contacto en el Registro de Socios de la FDN, especialmente el domicilio y el correo electrónico de la organización, para efectos de notificación de las resoluciones y/o comunicaciones. **d.** Para el caso de que el socio sea un club, debe acreditar que se encuentra integrado por a lo menos diez deportistas que compiten regularmente. Para el caso de que el socio sea una asociación, debe acreditar que cuenta con al menos tres clubes afiliados a ella, cada uno de ellos integrados por a lo menos diez deportistas que compiten regularmente. El no cumplimiento de esta obligación será causal de suspensión, conforme lo estipulado en el artículo quince de estos estatutos. **e.** Formalizar los mecanismos de información y gestión, que permitan asegurar la participación de todos sus deportistas en los campeonatos y torneos de la Federación. **f.** Acreditar la vigencia de su Directorio mediante el certificado respectivo. El no cumplimiento de esta obligación será sancionado en el acto, con la suspensión de los derechos de voz y voto en las asambleas. Dicha suspensión cesará con la sola

presentación de los señalados instrumentos, conforme lo estipulado en el artículo quince de estos estatutos. **g.** Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la FDN, de la Ley Número diecinueve setecientos doce y acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio. **h.** Velar por la buena administración de la Federación, debiendo informar a la autoridad competente cualquier irregularidad que detecten y que no pueda ser solucionada en forma interna, apenas esta se produzca, dando cumplimiento a su rol fiscalizador. **i.** Respaldar, con el acta de la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, la presentación de una persona natural miembro de la organización socia, que sea candidata a un cargo directivo de la FDN. **j.** Iniciar, en su organización, una investigación disciplinaria tras la sola presentación de censura a un miembro del directorio de la FDN, cuya candidatura haya sido respaldada por su respectiva organización. **ARTÍCULO TRECE.**

**INCORPORACIÓN A LA FDN.** La calidad de socio de la FDN se adquiere por la aceptación, por parte del Directorio, de la solicitud de ingreso formal. El Directorio deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en la primera sesión que celebre después de presentada o, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días corridos, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. El pronunciamiento deberá ser siempre fundado, en



conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra b) de la Ley Número diecinueve setecientos doce, señalando explícitamente si acepta o rechaza la solicitud de ingreso, dejando constancia de ello en el acta respectiva. Para estos efectos, el Directorio de la FDN deberá proponer un reglamento que contenga el procedimiento y los documentos necesarios para solicitar la afiliación, el cual debe ser aprobado por la asamblea general extraordinaria respectiva. Una vez aprobado el reglamento, deberá mantenerse publicado en un sitio visible de la página web de la Federación, y tenerlo a disposición de quien lo solicite. El reglamento aprobado no podrá, bajo ninguna circunstancia, establecer exigencias o requisitos que resulten arbitrarios y/o discriminatorios, o que estén sobre lo que establece la normativa vigente. Para quienes soliciten su incorporación a la FDN, no podrá exigirse la participación previa de sus diez deportistas en los torneos a que hace referencia el Art. nueve, quedando obligados a cumplir dicha exigencia en el año calendario inmediatamente posterior a su incorporación. Será obligación del Directorio informar formalmente al Instituto Nacional de Deportes de Chile de cada nueva incorporación de socios, en un plazo no superior a quince días corridos desde su aceptación. **ARTÍCULO CATORCE. DEL PROCEDIMIENTO DE CENSURA,** El voto de censura

consiste en la manifestación de los socios, mediante votación secreta, de la disconformidad y pérdida de confianza puesta en uno o más directores de la FDN, fundada en el incumplimiento de uno o más de los deberes propios de cada cargo. La censura dejará al miembro del directorio o a su conjunto, fuera de su cargo de inmediato, quedando inhabilitado para presentar candidatura a cualquier cargo del directorio de la FDN en la elección inmediatamente siguiente. Para que este proceso tenga lugar, deberá procederse conforme a las siguientes reglas: **a.** Será obligación de los socios que propongan dicho voto, presentar los cargos y su fundamentación por escrito. **b.** Los cargos formulados a los directores en este proceso, deben ser claros, precisos y no genéricos, fundados en incumplimientos a los deberes propios de cada cargo con expresa mención de la norma infringida. **c.** Para dar inicio a este procedimiento, deberá presentarse al directorio una solicitud respaldada por, a lo menos, un tercio de los socios registrados y vigentes, a fin que éste cite a Asamblea Extraordinaria en la que deberá votarse la censura. **d.** Cumplidos los requisitos, el directorio no podrá negarse a la petición, por lo que deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria solicitada por los socios, debiendo realizar la citación en un plazo no superior a quince días corridos desde la recepción de



dicha solicitud. **e.** Si todo el directorio fuese objeto de voto de censura, y el Directorio censurado no realiza la citación señalada en el literal anterior, cumplido el plazo de los quince días corridos, se permitirá la autoconvocatoria, a la referida Asamblea General Extraordinaria, por parte de los socios, respetando las reglas generales de validez para la celebración de las mismas, contenidas en el artículo veinticinco de los presentes estatutos. Al operar la autoconvocatoria, los directores objeto de censura, deberán ser citados de la misma forma que cualquier socio, remitiéndoseles además, copia íntegra de los cargos que les serán presentados en la asamblea. **f.** Para ser aprobada, la censura requerirá el acuerdo de, a lo menos, dos tercios de los socios presentes en la Asamblea extraordinaria. **g.** Si la censura fuere aprobada respecto de uno o más miembros del directorio, deberá procederse a la elección de los respectivos reemplazantes conforme al artículo cuarenta de los presentes estatutos, siendo obligación de los directores no censurados determinar el reemplazo de los mismos, por quienes hubieran obtenido la segunda mayoría para cada cargo en las últimas elecciones, y si nadie hubiera, hacer el correspondiente llamado a un nuevo proceso electoral. **h.** Si hubiese sido censurada la totalidad del Directorio, será obligación de quienes convocaron a la asamblea extraordinaria, agregar en las



materias a tratar de dicha asamblea extraordinaria, la suplencia de los cargos. En el caso de que existiesen segundas mayorías en el último proceso eleccionario, deberá consultarse su disponibilidad para asumir el cargo a dichas personas, si nadie hubiere, se deberá realiza el correspondiente llamado para un nuevo proceso electoral. **ARTÍCULO QUINCE. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.** El Directorio declarará suspendidos en todos sus derechos en la FDN, previa resolución de la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, a los socios que: **a.** Incurran en más de tres meses de morosidad en el pago de sus cuotas sociales injustificadamente. Acreditado el atraso por el tesorero, se remitirán sin más trámite los antecedentes a la Comisión de Ética, a efectos de que esta emita la respectiva resolución de suspensión, la que deberá ser notificada al socio mediante el correo electrónico que ha sido informado por éste a la FDN. Esta suspensión cesará de inmediato, y sin necesidad de declaración de la Comisión de Ética o del Directorio, una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen, bastando para acreditar el cumplimiento, la remisión del respectivo comprobante de pago al tesorero y a la Comisión de Ética. **b.** No acrediten la vigencia de su Directorio. Esta suspensión cesará con la sola presentación de los certificados de vigencia ante la Comisión de Ética. **c.** No



presenten el número mínimo de deportistas exigidos por la Ley y estos estatutos. Será responsabilidad de la Comisión Técnica presentar al Directorio, en diciembre de cada año, la nómina de deportistas por club, que participaron regularmente en los torneos del año que termina. **d.** Injustificadamente no cumplan con las obligaciones de: **i.** Ejercer fielmente, por medio de sus representantes, los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende; **ii.** Asistir, debidamente representados a las reuniones y asambleas a las que fueren legalmente convocados. En este caso la suspensión se aplicará en el evento de tres inasistencias injustificadas, y **e.** No respeten las disposiciones de los presentes estatutos y reglamentos de la Federación, de la Ley NÚMERO diecinueve setecientos doce y sus reglamentos, y no acaten los acuerdos de las Asambleas Generales. La suspensión la decretará la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, mediante la respectiva resolución que dictará de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de la respectiva Comisión. La notificación de suspensión será realizada por el Directorio, directamente a la organización afiliada, quien detenta el derecho de apelar ante la asamblea general extraordinaria citada por el Directorio para ese objeto. En todos estos casos, la suspensión en ningún caso podrá extenderse más allá de



dos meses. Si al término de este plazo se mantuviere la causal que dio origen a la sanción, deberá realizarse un nuevo proceso de suspensión, en el mismo tenor de lo enunciado en el inciso anterior. El socio que sea suspendido en más de dos oportunidades podrá ser sancionado en conformidad a la tercera causal del literal c) del artículo dieciséis de los estatutos. El Directorio deberá informar en la más próxima Asamblea General que se realice, cuáles socios se encuentran suspendidos, y presentar la notificación realizada. **ARTÍCULO DEICISÉIS. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO.** La calidad de socio en la FDN se pierde: **a.** Por renuncia escrita presentada al Directorio. **b.** Por pérdida de la personalidad jurídica o por pérdida de alguna otra de las condiciones habilitantes para ser socios de la Federación, y **c.** Por expulsión basada en las siguientes causales: **i.** Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos; **ii.** Por causar grave daño a los intereses de la FDN, o **iii.** Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos. La expulsión la decretará la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, mediante la respectiva resolución. La notificación de expulsión será realizada por el Directorio, directamente a la organización afiliada, quien detenta el derecho de apelar ante la asamblea general extraordinaria citada por el Directorio para ese objeto. El Directorio informará a la



Asamblea General los casos de socios que hayan perdido su calidad de tal, por alguna de las causales antes señaladas, y que se hubieren verificado desde la última Asamblea. Quien fuere definitivamente expulsado de la organización, sólo podrá ser readmitido después de un año contado desde la separación, previa aceptación del Directorio. Será obligación del Directorio informar al Instituto Nacional de Deportes de cada expulsión de un socio que se produzca, en un plazo no superior a quince días corridos desde su resolución, o de la ratificación de ésta, si fuera apelada. **ARTÍCULO DIECISIETE.**

**RENUNCIA DE LOS SOCIOS.** La renuncia a la calidad de socio de la organización constituye un acto libre y voluntario, no pudiendo quedar supeditado a la aceptación de ningún órgano de la institución, sin embargo, será necesario adjuntar a la renuncia, el acta de la asamblea general de la organización afiliada, donde conste el acuerdo de los socios de renunciar a la FDN. El Directorio deberá poner en conocimiento de la asamblea, la o las renunciaciones expuestas, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. Será obligación del Directorio informar formalmente al Instituto Nacional de Deportes de Chile de cada renuncia de un socio que se produzca, en un plazo no superior a quince días corridos desde su presentación. **TÍTULO IV. DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO DIECIOCHO. BIENES DE**

**LA FDN** Para atender a sus fines, la FDN dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea, de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten sus socios, además de las donaciones, herencias, legados, erogaciones, subsidios y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes e ingresos que adquiera a cualquier título, como las multas que se cobren conforme a los Estatutos, los ingresos provenientes de beneficios, fiestas sociales, servicios deportivos y otros de naturaleza similar.

**ARTÍCULO DEICINUEVE. CUOTA ORDINARIA**

**ANUAL** La cuota ordinaria anual será determinada por la Asamblea en la sesión ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio. No podrá ser inferior a dos ni superior a diez Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

**ARTÍCULO VEINTE. CUOTAS EXTRAORDINARIAS.**

Las cuotas extraordinarias serán determinadas por la Asamblea en la sesión extraordinaria fijada al efecto, a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que las necesidades lo requieran y la Asamblea lo apruebe. Dichas cuotas no podrán ser inferiores a tres ni superiores a veinte Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

**TÍTULO V. NORMAS SOBRE GESTIÓN FINANCIERA Y CONFLICTOS DE INTERÉS.**



**ARTÍCULO VEINTIUNO. CONTABILIDAD DE LA FDN.**

La FDN deberá llevar un sistema de contabilidad completa de sus operaciones, y su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), o la institución que la reemplace. Será obligación del Directorio remitir, en el mes de mayo de cada año, copia del balance del año anterior, de los estados financieros y del informe de auditoría externa de la FDN, al Instituto Nacional de Deportes de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra J) de la Ley diecinueve setecientos doce. **ARTÍCULO**

**VEINTIDÓS. CONFLICTOS DE INTERÉS.** La FDN no podrá realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés. Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración, o reciban un beneficio directo asociado. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital. Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el

desarrollo de las actividades de la organización, lo cual se corroborará con el procedimiento señalado en el siguiente inciso, el Directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiriera dicho bien o se contrate el referido servicio, siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la asamblea ordinaria siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra i) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. El Directorio de la Federación deberá emitir un informe que acredite el hecho de que no existe otro oferente de un bien o servicio distinto del ofrecido por el director de la Federación, el cual deberá ser informado a la asamblea de la Federación con, al menos, treinta días de anticipación al perfeccionamiento del acto o contrato respectivo. Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra i) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. **ARTÍCULO VEINTITRÉS. RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.** En el ejercicio de sus funciones, los



directores de la FDN responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su Directorio, deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente asamblea ordinaria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra H) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. No podrán contenerse en los presentes estatutos estipulaciones que tiendan a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior. La aprobación otorgada por la Asamblea General a la memoria y balance presentados por el Directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no liberará a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o contratos determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonerará de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo. **ARTÍCULO VEINTITRÉS BIS. PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB DE INFORMACIÓN CONTABLE.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo treinta y dos bis de la Ley Número diecinueve setecientos doce, si esta FDN recibe anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una



cantidad igual o superior a doscientos cincuenta U.T.M, se deberá mantener a disposición permanente del público a través del sitios web de la Federación, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

**a.** Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, con indicación del monto y el objeto de cada transferencia. **b.** Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia. **c.** Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente. **d.** Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, con especificación del monto y el objeto de éstas, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria. **e.** Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo sesenta y cinco de la Ley Número diecinueve setecientos doce. **TÍTULO VI.**

**DE LAS ASAMBLEAS. ARTÍCULO VEINTICUATRO**

**DEFINICIÓN.** La Asamblea es la primera autoridad de la FDN, constituye su órgano resolutorio superior y representa al conjunto de sus socios. Cada socio estará representado por su presidente o por quien haga sus veces conforme el artículo cuarenta y uno de estos estatutos, o por un delegado que tenga la calidad de miembro de su directorio, quien deberá ser nombrado por la asamblea de su organización. Los delegados, acreditando debidamente tal calidad, podrán postular y



ser elegidos para ocupar cargos directivos. Ahora bien, tanto los delegados como los miembros de sus organizaciones, podrán postular y ser elegidos para ocupar cargos en sus comisiones. Las Asambleas podrán ser telemáticas o presenciales, y sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los presentes estatutos y no fueran contrarios a la Ley del Deporte y a la normativa vigente. **ARTÍCULO VEINTICINCO. CONVOCATORIA.** La convocatoria a las Asambleas Generales Ordinarias será realizada por el Presidente, previo acuerdo del Directorio. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por el Presidente, previo acuerdo del Directorio, o en los casos en que lo solicite por escrito, a lo menos un tercio de los socios registrados y vigentes. En este último caso, los socios deberán dirigir al presidente una solicitud por escrito, firmada por los representantes de las organizaciones solicitantes, indicando la o las materias a tratar. Esta solicitud deberá ser contestada por el presidente, o quien lo subroga en dicho cargo, en un plazo máximo de treinta días corridos desde su recepción, debiendo informarse en la respuesta la fecha en que tendrá lugar la asamblea solicitada. En el caso de no ser contestada la solicitud, podrá de manera excepcional recurrirse a la autoconvocatoria de los socios, respetando las reglas



generales de validez para la celebración de las mismas.

**ARTÍCULO VEINTISÉIS. CITACIONES A ASAMBLEA.**

Será deber del secretario del Directorio, citar a Asambleas Ordinarias y Asambleas Extraordinarias, mediante correo electrónico y publicación en la página web institucional de la organización, ambas con a lo menos quince días corridos de anticipación a la fecha de la elección. En dicha citación deberá incorporarse la modalidad en que se llevará a cabo la Asamblea General, indicando si será presencial o virtual. Si es presencial, tendrá que señalar la dirección exacta del lugar donde se llevará a cabo. Si es virtual, tendrá que señalar la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la Asamblea General junto a la información de acceso a ella. Asimismo, la citación deberá contener información respecto a la hora del encuentro y la tabla de temas a tratar. No podrá citarse en el mismo aviso, para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. Deberá citarse incluso a quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos por pérdida de vigencia o no pago de cuotas, a fin de que puedan regularizar su situación y participar, conforme las disposiciones del presente estatuto. Constituye una obligación de los socios mantener al día en los Registros de la FDN sus datos de contacto en conformidad con lo dispuesto en el artículo doce letra c)



de los presentes artículos. **ARTÍCULO VEINTISIETE. QUORUM PARA CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEA.** Las asambleas serán legalmente instaladas y constituidas, si a ellas concurren a lo menos la mitad más uno de los socios registrados y vigentes. No se contabilizará para el quorum los socios debidamente suspendidos, y que no regularicen su situación al día hábil anterior a la asamblea. Si no se reune este quórum en la primera convocatoria, se dejará constancia de este hecho en acta, y deberá citarse dentro de los quince días siguientes a una nueva asamblea, para día diferente en un plazo que no podrá exceder de treinta días desde el envío de la citación. La asamblea, en este caso, se realizará con los socios que asistan, y que no se encuentren suspendidos. **ARTÍCULO VEINTIOCHO. QUORUM PARA ACUERDOS.** Los acuerdos a los que se llegue en las asambleas se tomarán por la mayoría absoluta de los socios presentes, esto es, la mitad más uno de los mismos, salvo en aquellos casos en que la Ley del Deporte, sus reglamentos o el presente estatuto, prescriban un quórum diferente. **ARTÍCULO VEINTINUEVE. VOTO.** En caso que la FDN esté constituida por clubes, cada socio tendrá derecho a un voto, el cual se ejercerá a través de cada representante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinticuatro precedente. En caso que la FDN estuviese integrada por



Asociaciones, de conformidad al artículo cuarenta letra E) de la Ley Número diecinueve setecientos doce, cada socio tendrá derecho a un número de votos proporcional al número de clubes vigentes que la integran, conforme la fórmula que sigue: Número de Clubes; Número de Votos; Entre tres y cinco Clubes vigentes, un voto; Entre seis y ocho Clubes vigentes, dos votos; nueve o más clubes vigentes, tres votos **ARTÍCULO TREINTA. LIBRO DE ACTAS.** De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las asambleas deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Para que las actas sean válidas deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes, o por tres de ellos que designe cada asamblea. El Acta deberá contener a lo menos: **a.** El día, hora y lugar de la Asamblea. **b.** Indicación de modalidad de la Asamblea. Si fue presencial, se deberá anotar el lugar (dirección) donde se realizó la reunión. Si se hubiese llevado a cabo de forma virtual, se deberá señalar la plataforma, programa o aplicación desde la que se realizó la asamblea. **c.** Nombre de quién la presidió y de los demás Directores presentes. **d.** Nombre de organizaciones afiliadas asistentes e inasistentes, individualizando a la persona que representó a dicha organización. **e.** Materias tratadas. **f.** Extracto de las deliberaciones. **g.** Redacción



precisa y clara de los acuerdos adoptados y de las oposiciones a determinados acuerdos, cuya incorporación al acta se solicite. En dichas actas los socios asistentes a la Asamblea podrán estampar las reclamaciones y disidencias que se formulen en ella, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma. **ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PRESIDENCIA DE LAS ASAMBLEAS.** Las asambleas serán presididas por el Presidente de la FDN y actuará como secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente y, en caso de faltar ambos, el Secretario, el director u otra persona que la propia asamblea designe para este efecto. **ARTÍCULO TREINTA Y DOS. CATEGORÍAS DE ASAMBLEAS.** Habrá asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Los acuerdos adoptados en estas asambleas obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados con los quórum establecidos en estos estatutos y no fueran contrarios a la Ley del Deporte. **ARTÍCULO TREINTA Y TRES. ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS** La FDN realizará dos asambleas generales ordinarias anuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra E) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. La primera se



celebrará dentro del primer cuatrimestre del año, en el mes de mayo , y en ella deberá tratarse la elección del Directorio cuando corresponda, la aprobación del balance, los estados financieros del ejercicio anterior y la memoria. La segunda deberá tener lugar en el último trimestre del año, en el mes de diciembre, y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario oficial de competencias y torneos oficiales de la FDN y la información referente a los clubes o asociaciones responsables de su organización. Finalmente, deberá aprobarse también un informe de la Comisión Técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales. En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponda exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias. En estas Asambleas únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Asamblea General



Ordinaria. Finalmente, si la Asamblea General Ordinaria en la que correspondía renovar los órganos internos de la organización, no se llevase a cabo dentro del plazo dispuesto precedentemente o, en ella no se llegase a acuerdo, los titulares de tales organismos continuarán ejerciendo sus funciones solamente de forma interna y hasta que se celebre la Asamblea en cuestión, con el único objeto de su realización. Por tanto se mantendrá sin vigencia su directorio frente a terceros. **ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.** Estas Asambleas se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un tercio de los socios registrados y vigentes, indicando el o los objetivos de la reunión, que solamente podrán tratarse de aquellas materias propias de esta clase de asambleas. En estas Asambleas únicamente podrán tratarse materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo. **ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. MATERIAS A TRATAR EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.** Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar las siguientes materias: **a.** La reforma de los estatutos; **b.** La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces



de la FDN; **c.** La determinación de las cuotas extraordinarias; **d.** El conocimiento de la cesación en el cargo de dirigentes por censura, materias que serán resueltas en votación secreta; **e.** La disolución de la FDN; **f.** La elección y pronunciamiento de los reemplazos para los cargos vacantes del Directorio cuando corresponda, según lo señalado en estos Estatutos; **g.** La convocatoria a elecciones y sorteo de la Comisión Electoral; **h.** La apelación sobre la suspensión o expulsión de un miembro afiliado o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta; **i.** La designación de los responsables institucionales por vencimiento o por suplencia de cargos. **j.** La remoción del cargo de responsables institucional; y **k.** La aprobación de Reglamentos internos. Los acuerdos relativos a los literales a), b) y e) deberán acordarse por los dos tercios de los socios en ejercicio. Las asambleas en que se acuerden las materias señaladas en los literales a) y e) deberán celebrarse ante la presencia de un notario u otro ministro de fe que autorice la Ley del Deporte y el Reglamento de Organizaciones Deportivas, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que al efecto establecen estos estatutos y el Reglamento de Organizaciones Deportivas, y el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública e



inscribirse en el registro que llevará el Instituto Nacional de Deportes. El acta de la asamblea general extraordinaria que trate sobre la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes raíces de la organización, deberá igualmente reducirse a escritura pública. **TÍTULO VII. DEL DIRECTORIO ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. COMPOSICIÓN Y DURACIÓN.** Al Directorio le corresponde la administración y dirección superior de la FDN, de conformidad a los estatutos y a los acuerdos de las asambleas, y estará constituido por cinco miembros, que durarán cuatro años en su cargo. Las personas que hayan desempeñado los cargos de presidente, vicepresidente, secretario o tesorero en la Federación, o en cualquier otra FDN, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra F) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. Las funciones de los directores son indelegables, excepto en los casos expresamente señalados en estos estatutos. Además, son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo de los restantes organismos internos de la organización, con la excepción del puesto de Responsable Institucional en los casos expresamente dispuestos en la normativa



correspondiente. **ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. REQUISITOS PARA EL CARGO DE DIRECTOR.** Podrán postular y ser elegidos miembros del Directorio los representantes de los socios que se encuentren vigentes en sus derechos. El postulante tendrá la carga de presentar su candidatura y declarar el cumplimiento de los requisitos personales exigidos por este Estatuto y la ley. La Federación, a través de sus registros institucionales, acreditará la antigüedad mínima de un año de la asociación u organización de base a la que represente el postulante a la fecha de la elección, certificación que deberá ser puesta a disposición de la Comisión Electoral para el control de admisibilidad de las candidaturas. En conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra F) de la Ley Número diecinueve setecientos doce, los representantes deben reunir los siguientes requisitos: **a.** Tener a lo menos veintiún años de edad. **b.** Ser chileno o extranjero con residencia en Chile por más de tres años. **c.** No ser miembro de la Comisión Electoral de la Federación. **d.** Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva impartido o acreditado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional, de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.



Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia Federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella. **ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR.** En conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y dos quáter y cuarenta letra G) de la Ley Número diecinueve setecientos doce, no podrán ser directores de la FDN: **a.** Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, durante el lapso de la suspensión o privación del derecho a ser elegido. **b.** Los directores sancionados por la asamblea con la medida de censura, según el procedimiento contenido en el Art. catorce de los presentes estatutos. **c.** Las personas condenadas por infracciones contempladas en la Ley Número diecinueve mil trescientos veintisiete, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, y en la Ley Número veinte mil, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. **d.** Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva. **e.** Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta. **f.** Las personas condenadas por

delitos que merezcan pena superior a tres años y un día de privación de libertad, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida. **g.** Las personas que vulneren la prohibición de intervenir en asuntos en que tengan interés personal o en el que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; o de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

**ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. ELECCIÓN.** El Directorio de la Federación se elegirá en la Asamblea General Ordinaria del año que corresponda. Sus miembros serán elegidos en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos del organismo, resultando elegidos aquéllos que obtengan la mayor votación. Cada candidato debe informar previamente a qué cargo se postula, en todo caso, una misma persona no podrá postular a más de un cargo simultáneamente. La elección se realizará por cargos y no por listas. Este proceso eleccionario será llevado a cabo por una Comisión Electoral, cuya integración y funcionamiento se sujetarán a lo dispuesto en el Título XI del presente estatuto. **ARTÍCULO CUARENTA. VACANCIA DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO.** En caso de fallecimiento, renuncia, o imposibilidad absoluta de un



Director para el desempeño de su cargo, se procederá al nombramiento del cargo vacante de la forma que sigue: El Directorio nombrará como reemplazante a aquel candidato que hubiere obtenido, según las actas de la última elección, la mayoría siguiente al titular del cargo. Si no fuere posible aplicar el procedimiento antes señalado, el Directorio citará a una Asamblea General Extraordinaria en la cual se deberá elegir a una Comisión Electoral para que se haga cargo del proceso eleccionario en el cual se tendrá que proveer el o los cargos vacantes. Una vez integrado este órgano interno, el Directorio citará a una Asamblea General Extraordinaria para proveer el o los cargos vacantes. En cualquier caso, la persona que asuma el cargo vacante de director sólo lo ejercerá por el tiempo que restare para completar el período del director reemplazado. Excepcionalmente, en el caso de que la vacancia sea del Presidente y no exista segunda mayoría en las últimas elecciones o esta no esté disponible para asumir el cargo, el Vicepresidente podrá cumplir las obligaciones del cargo, conforme artículo cuarenta y nueve de este estatuto. **ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. SUBROGACIÓN.** Si quedare vacante de forma transitoria un cargo del Directorio, lo subrogará el miembro del directorio que ocupe el cargo inmediatamente inferior conforme el siguiente orden, dependiendo del número de integrantes en él: **a.**

Presidente; **b.** Vicepresidente; **c.** Secretario; **d.** Tesorero; **e.** Director.- **ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. DEBERES DEL DIRECTORIO.** Son deberes del Directorio: **a.** Dirigir la Federación y fiscalizar el cumplimiento de sus estatutos, y demás normas, a fin que se alcancen los fines perseguidos por la misma; **b.** Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos; **c.** Convocar a asambleas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias, en la forma señalada por los presentes estatutos; **d.** Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la institución y la obtención de sus fines, los que deberán ser aprobados por la respectiva Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo treinta y cinco literal l) de estos Estatutos. Tales reglamentos, de carácter funcional, no podrán ir más allá de estos Estatutos, la Ley del Deporte y su Reglamento; **e.** Cumplir y hacer cumplir y ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales; **f.** Rendir cuenta anualmente a la Asamblea General Ordinaria de socios, tanto de la marcha de la Federación como del manejo y la inversión de sus fondos, mediante una Memoria, Balance e Inventarios, los que someterá a la aprobación de las organizaciones afiliadas; **g.** Hacer llegar el Balance, los Estados Financieros y la Memoria del Directorio a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio



apto, con a lo menos quince días corridos de anticipación a la fecha de la asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles tales como la sede de la Federación o en su sitio web, con la misma anticipación. **h.** Confeccionar el plan anual de actividades que contendrá al menos las siguientes especificaciones: - Nombre de las actividades a desarrollar. - Período de ejecución. - Objetivo propuesto. - Beneficios de su realización. - Forma de financiamiento. - Presupuesto financiero. - Comisión o personas que estarán a cargo de la ejecución. **i.** Entregar la información requerida por las distintas Comisiones para el desempeño de sus funciones, siempre y cuando la solicitud de antecedentes conste por escrito y se circunscriba a aspectos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus deberes. **j.** Denunciar ante la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, los incumplimientos estatutarios y/o disciplinarios de los que haya tomado conocimiento **k.** Las demás obligaciones estipuladas en este estatuto y las que se hayan acordado por el Directorio o la asamblea en su caso **ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. FACULTADES DEL DIRECTORIO.** Como Administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para: **a.** Comprar, vender, dar y tomar en arriendo, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, dar y tomar en



arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a cinco años. **b.** Aceptar cauciones; otorgar cancelaciones y recibos, contratar créditos con fines sociales; **c.** Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; **d.** Celebrar contrato de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques; **e.** Constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; **f.** Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto, **g.** Conferir y revocar poderes. **h.** Aceptar toda clase de herencia, legados o donaciones, **i.** Contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; **j.** Estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; **k.** Poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; **l.** Sólo con el acuerdo de los dos tercios de los socios registrados y vigentes, en una asamblea general extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la Organización, constituir servidumbres y prohibiciones de grabar, enajenar y arrendar inmuebles por un plazo



superior a cinco años. **m.** Facilitar el buen funcionamiento de las comisiones internas de la Federación, poniendo a disposición para estos efectos toda la documentación con la que cuente la organización y que fuere requerida formalmente por estas comisiones para el cumplimiento de sus fines. **n.** Emitir, tomar, endosar, retirar, cobrar y percibir vales vista, boletas de garantía, depósitos a plazo, fondos mutuos, instrumentos financieros y documentos valorados en general; retirar valores en custodia bancaria y ejecutar todas las operaciones necesarias para su administración. Asimismo, efectuar transferencias, giros y órdenes de pago al extranjero, por intermedio de instituciones bancarias o financieras, con fines estrictamente deportivos, tales como participación en competencias internacionales, inscripciones, pasajes, alojamiento, honorarios técnicos, arbitrajes, afiliaciones, licencias, seguros u otras prestaciones vinculadas al objeto social de la Federación, incluyendo operaciones de cambio internacional y compraventa de divisas cuando fuere necesario. **ARTÍCULO CUARENTA Y TRES BIS. MEDIDAS DE RESGUARDO RELATIVAS A SU PERSONAL** El Directorio, como administrador de la organización, tendrá que tomar medidas de resguardo relativas a su personal, por lo que antes de contratar personas para que desempeñen labores en la Federación



o de incorporar personas en actividades de voluntariado o colaboración deportiva, deberá recabar los siguientes antecedentes personales: **a.** Certificado de antecedentes penales para fines especiales, quedando prohibida la contratación o incorporación de personas que cuenten con anotaciones por delitos que atenten contra la indemnidad sexual; **b.** Registro de violencia intrafamiliar y; **c.** Si el servicio por prestar o la colaboración requerida es para actividades que involucran una relación directa y habitual con niñas, niños y adolescentes, se deberá solicitar la información referida a si estas personas se encuentran afectas a la inhabilitación establecida en el artículo treinta y nueve bis del Código Penal. **d.** Para el caso de personas extranjeras que tengan su proceso de visa en trámite y no detenten aún un número de rol nacional de identificación, siendo imposible la obtención de los documentos antes indicados, se aceptará el certificado de antecedentes penales del país de origen, siempre y cuando éste se encuentre apostillado o legalizado. **ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. EJECUCIÓN DE ACUERDOS.** Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con la disposición patrimonial de la FDN, mencionada en los artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subroge en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquél no pudiese concurrir. Ambos deberán ceñirse



fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la asamblea en su caso. Asimismo, Tratándose de operaciones bancarias, financieras o de documentos valorados, incluyendo vales vista y boletas de garantía, la Federación será representada conjunta e indistintamente por el Presidente y el Tesorero, quienes deberán actuar siempre de manera conjunta. **ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. SESIONES.** El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez cada dos meses, pudiendo reunirse, además, las veces que lo estime necesario. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y tomará acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de quien preside. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que se registrará de forma correlativa y será firmado por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. **ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. OPINIONES DISIDENTES.** El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el Acta, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente sesión u asamblea ordinaria. Asimismo, cualquier socio tendrá derecho a que su oposición u observación quede estampada en acta en caso, de estimarlo pertinente al



debate. **TÍTULO VIII- DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE. ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE**

**REPRESENTACIÓN DE LA FDN** El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, siendo quien la representará judicial y extrajudicialmente, y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

**ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO ATRIBUCIONES DEL**

**PRESIDENTE.** Sin perjuicio de las facultades propias del Directorio, corresponde especialmente al Presidente de la Federación:

- a.** Representar judicial y extrajudicialmente a la Federación;
- b.** Presidir las reuniones del Directorio y las asambleas de socios;
- c.** Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada caso;
- d.** Convocar a los deportistas federados para la elección de la primera Comisión de Deportistas, según nómina informada por la Comisión Técnica.
- e.** Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Secretario, Tesorero u otros miembros del Directorio;
- f.** Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Federación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- g.** Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la organización;
- h.** Proponer al Directorio las comisiones de



trabajo que estime convenientes; **i.** Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Federación; **j.** Dar cuenta anualmente, en la asamblea general ordinaria de socios en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma, como también de la memoria y balance; **k.** Denunciar ante la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, los incumplimientos estatutarios y/o disciplinarios de los que haya tomado conocimiento. **l.** Las demás atribuciones que determinen estos estatutos, o se le fijen por la asamblea o el Directorio. **ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE, VICEPRESIDENTE.** El Vicepresidente deberá subrogar al Presidente en aquellos casos en que éste no pueda ejercer sus funciones de manera transitoria, estado que deberá verificarse, debiendo además colaborar permanentemente con él en todas las materias que le son propias, correspondiéndole especialmente el control de la constitución y funcionamiento de comisiones de trabajo, si las hubiere. Excepcionalmente, en caso de fallecimiento, renuncia, o imposibilidad absoluta del Presidente para el desempeño de su cargo, y que no exista segunda mayoría en las últimas elecciones o esta no esté disponible para asumir el cargo, el Vicepresidente asumirá la subrogancia de éste, detentando la representación legal de la organización por un plazo máximo de noventa días

corridos desde el momento en que se verifique la causal de imposibilidad permanente. Al término de dicho plazo, y no habiéndose verificado el procedimiento de suplencia de la vacancia del cargo de presidente conforme estos estatutos, la organización quedará acéfala, hasta la total tramitación de dicha suplencia.

**TÍTULO IX- DEL SECRETARIO, DEL TESORERO Y DEL DIRECTOR.**

**ARTÍCULO CINCUENTA DEBERES DEL SECRETARIO.**

Como integrante del Directorio, los deberes del Secretario serán los siguientes: **a.** Mantener actualizados y custodiar responsablemente los siguientes libros: **i.** Libro de Actas del Directorio. **ii.** Libro de Actas de Asambleas Generales, y **iii.** Libro de Registro de Socios. La actualización de este libro deberá realizarse, a lo menos, dos veces al año, treinta días antes de cada asamblea ordinaria anual. **b.** Despachar las citaciones a asambleas generales ordinarias y extraordinarias conforme a la normativa deportiva. **c.** Preparar la tabla para las sesiones de Directorio y de asambleas generales de acuerdo con el Presidente. **d.** Actuar como ministro de fe respecto de las actuaciones del Directorio. **e.** Autorizar con su firma; la correspondencia y documentación de la Institución, con excepción de la que corresponde al Presidente; recibir y despachar la correspondencia en general, así como las copias de la documentación que solicite algún miembro de la



organización, y otorgar los certificados que procedan. **f.** Denunciar ante la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, los incumplimientos estatutarios y/o disciplinarios de los que haya tomado conocimiento. **g.** En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones. **ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. DEBERES DEL TESORERO.** Como integrante del Directorio, los deberes del Tesorero serán los siguientes:

- a. Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b. Llevar un registro con los ingresos y gastos de la organización;
- c. Llevar la cuenta corriente bancaria de la organización y firmar con el Presidente los cheques de la misma;
- d. Mantener al día la documentación mercantil de la entidad, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos y mantener al día un inventario de todos los bienes de la organización;
- e. Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la asamblea general;
- f. Exhibir, cuando le sea requerido, la documentación financiera de la FDN a la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha información podrá ser requerida por el presidente de la Comisión Revisora de Cuentas o por quien lo subroge o represente, quienes deberán solicitar previamente por correo electrónico u otro medio idóneo,

su exhibición. g. Remitir, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, los informes contables al auditor externo responsable de auditar los estados financieros de la FDN. Recibido el informe del auditor externo, será obligación del Directorio, remitir copia del mismo a los socios con, a lo menos, quince días de anticipación a la primera asamblea ordinaria anual. Si como resultado de la auditoría la FDN resultara con observaciones de gravedad en la administración de sus recursos, ésta no será actualizada en el Registro de Entidades Receptoras de Fondos Públicos que mantiene el Instituto Nacional de Deportes de Chile. h. Remitir a la Comisión de Ética los antecedentes que den cuenta del estado de morosidad de los socios, según el literal a) del artículo quince de los estatutos. i. Denunciar ante la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, los incumplimientos estatutarios y/o disciplinarios de los que haya tomado conocimiento. j. En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones. **ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. DEBERES DE LOS DIRECTORES.-** El Director deberá colaborar con el Secretario y el Tesorero en su caso, en todas las materias que a estos le son propias. Le corresponde reemplazar los cargos vacantes transitorios, según lo establecido en el artículo cuarenta y uno de los



presentes estatutos. La función de director de una organización deportiva es incompatible con cualquier otro cargo en las comisiones u organismos internos de ella. Tendrá además el deber de denunciar ante la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, los incumplimientos estatutarios y/o disciplinarios de los que haya tomado conocimiento. **TÍTULO X. DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN** En la sesión ordinaria en que deba efectuarse la elección de Directorio, la asamblea designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres personas naturales miembros de las organizaciones registradas y vigentes, que serán elegidos en la forma establecida para la elección del Directorio, y que será presidida por el miembro que hubiere obtenido el mayor número de sufragios. Esta Comisión no puede intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia o imposibilidad absoluta de uno o más de sus miembros, el Presidente del Directorio deberá convocar a Asamblea General extraordinaria a fin de elegir al o los reemplazantes, quienes durarán en sus cargos hasta la próxima Asamblea General ordinaria,



dentro de los siguientes treinta días. Si la vacancia fuere de un sólo miembro, la Comisión continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de los asistentes. Podrá ser elegido miembro de la Comisión Revisora de Cuentas cualquier persona socia de las organizaciones registradas y vigentes. El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas será de ejercicio indelegable e incompatible con el de miembro del Directorio, o de cualquier otro órgano de la organización. La Comisión Revisora de Cuentas tendrá la misma duración que la establecida para el Directorio de la FDN. **ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. DEBERES DE LA COMISIÓN.** Son deberes de esta Comisión las siguientes: a. Revisar cuatrimestralmente los libros de contabilidad, los antecedentes financieros y los comprobantes de ingresos y egresos de la Federación, siendo obligación del tesorero entregarlos, o quien haga las veces de tal en su ausencia; b. Informar al Directorio en sesión ordinaria y extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas, y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución; c. Elevar a la asamblea en su sesión ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la



tesorería durante el año y sobre el balance que el tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo total del mismo. Lo anterior sin perjuicio de ser, dicho balance, auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero o la institución que la reemplace conforme lo dispuesto en el artículo veintiuno de los presentes estatutos. d. Comprobar la exactitud del Inventario. **ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO BIS. ATRIBUCIONES O FACULTADES DE LA COMISIÓN.** Para el logro de su cometido, la Comisión Revisora de Cuentas tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: a. Requerir al tesorero, una vez durante cada cuatrimestre y mediante solicitud escrita, todos los libros y documentos que conformen la contabilidad de la organización. El tesorero tendrá un plazo de diez días hábiles para entregar la información y documentación requerida. b. Requerir mediante solicitud escrita a la persona u organismo encargado del inventario de la Federación, toda la documentación e información necesaria para comprobar la exactitud del inventario, quien tendrá el plazo de diez días hábiles para entregar la información y documentación requerida. El funcionamiento de la Comisión y el detalle de la documentación contable y financiera a entregar, se estipulará en un Reglamento especial que será redactado

por esta Comisión, reglamento que deberá ser aprobado por una Asamblea General Extraordinaria citada al efecto. Las controversias respecto a la interpretación y aplicación que pudiesen derivar del funcionamiento de esta comisión, serán resueltas por la Comisión de Ética o Tribunal de Honor. **TÍTULO XI. DE LA COMISIÓN ELECTORAL. ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO. CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.** La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de los procesos electorales internos de la Federación, debiendo garantizar su transparencia, imparcialidad y el debido proceso. Será obligación del Directorio convocar a una Asamblea General Extraordinaria, la que deberá celebrarse con una antelación mínima de cuarenta y cinco días corridos a la fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria en que corresponda elegir al Directorio de la FDN o a parte de él, con el objeto de designar a los integrantes de la Comisión Electoral. La Comisión Electoral estará integrada por tres personas naturales, quienes deberán corresponder al Presidente o al Delegado Titular de organizaciones afiliadas, registradas y vigentes de la Federación, actuando en todo caso a título personal. Los integrantes de la Comisión Electoral no podrán ser miembros del Directorio ni candidatos a los cargos sometidos a elección. Los integrantes de la Comisión Electoral serán



designados preferentemente entre quienes se postulen voluntariamente para integrar dicha Comisión. En caso de no existir postulaciones suficientes, o de no completarse el número de integrantes requerido, la Asamblea procederá a su designación mediante sorteo público, entre las personas que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo. El desempeño del cargo de miembro de la Comisión Electoral constituye un deber para toda persona designada, pudiendo excusarse únicamente por causa justificada, la que deberá ser fundada y conocida por la Asamblea. Constituirá causa justificada, entre otras, la intención de postular como candidato en el respectivo proceso electoral. La Comisión Electoral durará en sus funciones el mismo período establecido para el Directorio de la FDN. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación o aplicación de las normas que regulan la constitución y funcionamiento de la Comisión Electoral serán resueltas por la Comisión de Ética o el Tribunal de Honor, según corresponda. **ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. FUNCIONES DE LA COMISIÓN.** Las funciones de esta Comisión serán: **a.** Organizar y dirigir íntegramente el proceso eleccionario de la Federación, garantizando la transparencia y normal desarrollo del mismo. **b.** Elaborar y dar a conocer el procedimiento que regule la forma en que se llevará a cabo el proceso

eleccionario, el que deberá respetar enteramente las normas del presente estatuto y de la Ley del Deporte, considerando la documentación que debe solicitarle a los candidatos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Este procedimiento deberá ponerse en conocimiento de los socios, con a lo menos quince días corridos de antelación al día fijado para la elección y no podrá contemplar exigencias adicionales a las requeridas en los presentes estatutos. **c.** Llevar a cabo la inscripción de los candidatos para el Directorio, la que deberá comenzar con a lo menos diez días corridos de anticipación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria en la que se llevará a cabo la elección. Asimismo, deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta y siete de este estatuto. **d.** Informar, con a lo menos cinco días corridos de antelación a la Asamblea General Ordinaria en la que se llevará a cabo la elección, la nómina de candidatos habilitados para participar de la votación. **e.** Una vez proclamados los candidatos a miembros del directorio que resulten electos en la asamblea general ordinaria, un representante de la Comisión deberá dar lectura a viva voz de las obligaciones que corresponden a cada cargo conforme los presentes estatutos. **f.** Actuar como Ministro de Fe en el cambio de Directorio que se realizará en una asamblea posterior a la elección, y



certificar el traspaso que el Directorio saliente hace al que se instala, lo que incluye la documentación, antecedentes, inventario y todo cuanto diga relación con valores o bienes de la Federación. **ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE. ATRIBUCIONES O FACULTADES DE LA COMISIÓN.** Para el logro de su cometido, la Comisión Electoral tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: **a.** Requerir, mediante solicitud escrita a los candidatos, la entrega oportuna de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo treinta y siete de estos estatutos y los estipulados en el artículo cuarenta F de la Ley diecinueve setecientos doce, quienes tendrán el plazo de diez días hábiles para entregar la información y documentación requerida. **b.** Solicitar al Secretario, que remita el Libro de Registro de Socios y los Certificados de Vigencia de las organizaciones afiliadas a la Federación. **c.** Solicitar a los candidatos declaración simple, donde señale no estar sujeto a una de las inhabilidades contempladas en el artículo cuarenta letra G) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. **d.** Solicitar a los candidatos a integrar la Comisión de Ética, que remitan los antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarenta literal L) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. **TÍTULO XII. DE LA COMISIÓN DE**

**ÉTICA O TRIBUNAL DE HONOR Y DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO. ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. DE LA COMISIÓN DE ÉTICA O TRIBUNAL DE HONOR** Existirá una Comisión de Ética, compuesta por tres personas naturales miembros de las organizaciones registradas y vigentes, elegidas por votación directa en la Asamblea General Ordinaria en que se renueve el Directorio, debiendo ser al menos una de ellas abogado/a, conforme lo dispuesto en el artículo cuarenta letra L) de la Ley Número diecinueve setecientos doce, quien no podrá ser miembro de otra comisión o parte del Directorio de la organización. La Comisión de Ética tendrá la misma duración que la establecida para el Directorio de la FDN. Su funcionamiento, y organización se contendrán en un Reglamento especial que será redactado por esta Comisión, reglamento que deberá ser aprobado por una Asamblea General Extraordinaria citada por el Directorio al efecto. La Comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos, y no podrá fallar asunto alguno sin oír y recibir su descargo, previamente, a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario. La Comisión de Ética será competente para conocer de los asuntos relativos a incumplimientos estatutarios, de deberes dirigenciales, faltas a la ética y disciplina deportiva, que



sean cometidas por socios, y por personas naturales que ejerzan funciones dentro de la Federación, en calidad de directores o integrantes de las comisiones de la misma.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA.**

Para el logro de su cometido, la Comisión de Ética tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: **a.** Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por incumplimientos estatutarios, de deberes dirigenciales, faltas a la ética y disciplina deportiva cometidas por los miembros de la organización. **b.** Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos. Para efectos de determinar la sanción, la Comisión tendrá que tener en consideración la gravedad, extensión y complejidad de la infracción, debiendo aplicar una sanción proporcional a la falta. Serán sanciones aplicables por la Comisión las siguientes: - Amonestación verbal o escrita. - Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional. - Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley. - Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de

tiempo que no podrá exceder de cinco años. - Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder al establecido en el numeral anterior. - Destitución del cargo que se ejerce. - Expulsión de la organización deportiva. - Otras que se encuentren contenidas en las disposiciones de este cuerpo estatutario. **c.** Llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados. **d.** Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea General de socios en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten. **e.** Proponer a la Asamblea General de socios las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva. **f.** Resolver cuestiones de interpretación y aplicación de los reglamentos internos de las distintas comisiones y órganos de la Federación. De acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo General, la Comisión de Ética deberá aplicar la sanción de inhabilitación perpetua para participar en cualquier organización deportiva al miembro de la organización que, denunciado por acoso sexual o abuso sexual, sea condenado por los Tribunales de Justicia por sentencia firme y ejecutoriada.

**ARTÍCULO SESENTA. DEBIDO PROCESO.** La Comisión



deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno. Sin perjuicio del reglamento interno aprobado por la respectiva Asamblea General Extraordinaria, deberá respetarse a lo menos lo siguiente: **a.** Todas las citaciones que disponga la Comisión de Ética, deberán ser notificadas personalmente, por carta certificada y correo electrónico que el citado tenga registrado en la Institución. La omisión de esta exigencia producirá la nulidad de lo obrado. **b.** El denunciado deberá recibir copia íntegra de los cargos que se le imputan. Notificados los cargos, tendrá derecho a presentar sus descargos ante la Comisión, en el plazo que establezca el referido reglamento interno, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez días hábiles. **c.** Tomada la decisión por parte de la Comisión de Ética, será comunicada por escrito al Directorio, para su notificación y cumplimiento. Ambos procedimientos no podrán ejecutarse en un plazo superior a quince días hábiles. **d.** Desde la notificación de la sanción, el denunciado tendrá un plazo no inferior a diez días hábiles para apelar a la resolución de la sanción. **e.** De producirse apelación, la Comisión deberá despacharla al Directorio dentro de los tres días hábiles siguientes, el cual deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria para conocer de la apelación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, y resolver si es

que se mantiene la sanción impuesta, se modifica o se deja sin efecto por parte de la asamblea. **f.** Las resoluciones definitivas que dicte la Comisión quedarán firmes cuando no sean recurridas por el afectado o cuando las apruebe la Asamblea General Extraordinaria que se celebre con posterioridad al fallo, citada especialmente a este efecto, ya sea por consulta de la Comisión o apelación del afectado. La FDN, en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, deberá establecer por Reglamento los procedimientos para la solución amigable de los conflictos que se generen entre sus asociados, con ocasión del cumplimiento de estos estatutos y sus reglamentos. **ARTÍCULO SESENTA Y UNO. DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.** La Federación declara expresamente reconocer y aceptar la potestad y competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, conforme lo dispuesto en el artículo Número cuarenta letra M) y siguientes de la Ley Número diecinueve setecientos doce , para el conocimiento y resolución de las siguientes materias: **a.** Reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones. **b.** Solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión de Ética de la FDN, referidas a:



- Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas. - Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas. En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones. **c.** Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en la letra b) precedente, si por cualquier causa la respectiva Federación no contara con la Comisión de Ética, o bien, existiendo el órgano disciplinario, no se pronunciare ante un requerimiento válidamente sometido a su conocimiento. La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales e internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN. Será deber de la Federación ejecutar o hacer ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. **ARTÍCULO SESENTA Y DOS. SUPERVIGILANCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en ejercicio de sus competencias, deberá velar por el correcto funcionamiento de la Comisión de Ética de la Federación, pudiendo impartir instrucciones para que corrijan los problemas que

observe en su labor. **TITULO XIII. DE LA COMISIÓN DE DEPORTISTAS. ARTÍCULO SESENTA Y TRES. DE LA COMISIÓN DE DEPORTISTAS.** Existirá un órgano interno denominado Comisión de Deportistas, conforme lo dispuesto en el artículo cuarenta letra C) de la Ley Número diecinueve setecientos doce, cuyas atribuciones y formas de integración se regirán por los siguientes artículos. **ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO. ELECCIÓN DE LA COMISIÓN.** La Comisión de Deportistas estará integrada por tres miembros. El Directorio de la Federación convocará a los deportistas de la especialidad para conformar la primera Comisión de Deportistas, citando a una asamblea con dicho objeto, notificación que se realizará mediante correo electrónico y/o carta certificada a todos los deportistas federados, en un plazo no menor a quince días previo a la celebración de la misma. La conformación de la primera Comisión deberá realizarse en un plazo no superior a tres meses desde el reconocimiento de la Federación Deportiva como FDN por el Instituto Nacional de Deportes. La Comisión de Deportistas tendrá la misma duración que la establecida para el Directorio de la FDN. La conformación de esta Comisión será mediante votación secreta dentro de la asamblea especial de deportistas, la que se constituirá con los deportistas que asistan. A contar de la segunda elección, la obligación de convocar a la asamblea recaerá



en el Presidente de la Comisión de Deportistas. La asamblea en que se elija una nueva directiva tendrá lugar en el mes inmediatamente anterior a la asamblea de elección del Directorio de la Federación, a efecto de que sus representantes puedan participar con voz y voto en ésta. A esta Asamblea de Deportistas deberá convocarse, por correo electrónico o el medio que determinen competente, a todos los deportistas que figuren en la nómina presentada por la Comisión Técnica en diciembre de cada año, de acuerdo al artículo sesenta y ocho de este estatuto. Las asambleas de la Comisión de Deportistas podrán celebrarse por medios telemáticos. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de un integrante de esta Comisión, para el desempeño de su cargo, los miembros de la Comisión vigente deberán citar a una asamblea especial de deportistas para proveer el o los cargos vacantes. En cualquier caso, la persona que asuma el cargo vacante sólo lo ejercerá por el tiempo que restare para completar el período por el cual lo ha reemplazado. En caso de vacancia de toda la Comisión, será el Directorio de la Federación el encargado de realizar una nueva citación, en los términos prescritos en el primer inciso de este artículo. **ARTÍCULO SESENTA Y CINCO. CANDIDATOS.** Todo deportista federado que cumpla con lo dispuesto en el artículo cuarenta letra C) de la Ley

Número diecinueve setecientos doce, y que sea mayor de edad, podrá postularse como candidato a integrar la Comisión de Deportistas, debiendo para ello manifestar su disposición en la asamblea citada para la elección de la misma. El Presidente de la Comisión será elegido por los miembros electos de esta comisión y tendrá derecho a voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la FDN, como asimismo, en las sesiones de su Directorio. **ARTÍCULO SESENTA Y SEIS. OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN.** La Comisión de Deportistas deberá informar a sus representados, a lo menos una vez al año, de las principales decisiones tomadas por la Asamblea de socios y el Directorio, mediante el medio que estime conveniente, dejando respaldo de dicha comunicación. Si con ocasión de las decisiones tomadas o debatidas por la Asamblea y/o el Directorio, se afectaren o pudieren verse afectados los intereses de los deportistas, la Comisión está obligada a informar y consultar a sus representados, pudiendo inclusive citarlos de manera extraordinaria a una asamblea al efecto. Toda notificación, envío y citación a sus representados, debe incluir a la totalidad de los deportistas federados, dejando constancia formal de ello. Las controversias respecto a la interpretación y aplicación que pudiesen derivar del funcionamiento de esta Comisión, serán resueltas por la Comisión de Ética o



Tribunal de Honor. **ARTÍCULO SESENTA Y SIETE. REPRESENTACIÓN.** La Comisión de Deportistas será representada en las asambleas y sesiones de Directorio por su Presidente. En caso de ausencia del Presidente, ésta será representada por otro integrante de la Comisión, o en su reemplazo, el delegado suplente que la misma Comisión designe. **TÍTULO XIV. DE LA COMISIÓN TÉCNICA. ARTÍCULO SESENTA Y OCHO. DE LA COMISIÓN TÉCNICA.** Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta letra D) de la Ley Número diecinueve setecientos doce, existirá una Comisión Técnica compuesta por tres o cinco personas, que deben ser nombradas por el Directorio en la primera sesión que celebre después de su elección, y durarán el mismo tiempo que éste. Cada integrante de esta Comisión deberá pertenecer a un socio distinto de la Federación. Será obligación de la Comisión Técnica conformar la nómina de deportistas afiliados a cada club, que participaron en los torneos que la Federación organiza anualmente, debiendo remitir dicha nómina para conocimiento del Directorio y de la Comisión de Deportistas, en diciembre de cada año. Corresponderá a la Comisión Técnica proponer, al Directorio de la FDN, la conformación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con

criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El Presidente de la Federación, fundadamente y con el acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta y requerir que se conforme una delegación distinta, en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Técnica una nueva propuesta de delegación, la cual deberá basarse en criterios estrictamente técnicos y atendiendo la justificación fundada del Directorio para rechazar la primera nómina. De los fundamentos de la decisión adoptada, se deberá informar en la asamblea ordinaria siguiente. La Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su Federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de uno de los miembros de esta Comisión para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará a su reemplazante, a través de la respectiva sesión de directorio, cumpliendo con lo señalado en el primer inciso de esta disposición. En cualquier caso, la persona que asuma el cargo vacante sólo lo ejercerá por el tiempo que restare para



completar el período ya señalado. Las controversias respecto a la interpretación y aplicación que pudiesen derivar del funcionamiento de esta Comisión, serán resueltas por la Comisión de Ética o Tribunal de Honor.

**TÍTULO XV. DE LOS RESPONSABLES INSTITUCIONALES. ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE. DEL CARGO DEL RESPONSABLE INSTITUCIONAL.**

Existirá el cargo de Responsable Institucional, quien tendrá la tarea de ejecutar los procedimientos de intervención, en la forma prescrita en el Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la actividad deportiva nacional. El cargo debe recaer en dos o más personas naturales, mayores de edad, quienes lo ejercerán en calidad de Titular y Suplentes. La renovación de este cargo será objeto de acuerdo por parte de la Asamblea General Extraordinaria correspondiente al año en que caduque su periodo de ejercicio. Se deberá informar, mediante oficio dirigido al Ministerio del Deporte, Instituto Nacional de Deportes de Chile y al Comité Olímpico de Chile o Comité Paralímpico de Chile, según corresponda, de las personas designadas como Responsables Institucionales, indicando sus datos de contacto. Esto deberá realizarse dentro de los quince días corridos siguientes a la ratificación de los Responsables Institucionales designados. Asimismo, la

organización deberá mantener en su página web y/o redes sociales la información de contacto de sus responsables institucionales actualizada, de acuerdo a lo indicado en la Ley Número veintiún mil seiscientos cinco.

**ARTÍCULO SETENTA. DURACIÓN DEL CARGO,** Los Responsables Institucionales durarán dos años en el cargo y podrán ser reelegidos indefinidamente. Solo por motivos fundados se podrá designar para ejercer el cargo de Responsable Institucional, titular o suplente, a un Director de la organización o a una persona externa, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en estos estatutos y en el Protocolo General para asumir como responsable institucional. **ARTÍCULO SETENTA Y UNO. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN,** Para la designación de los Responsables Institucionales se deberá tener en consideración las aptitudes y perfil personal y profesional de quien postule. Además, previo a su designación, se deberá solicitar el certificado de antecedentes penales para fines especiales, registro de violencia intrafamiliar y la información referida a si estas personas se encuentran afectas a la inhabilitación establecida en el artículo treinta y nueve bis del Código Penal. **ARTICULO SETENTA Y DOS. REMOCIÓN DEL CARGO.** Corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria de la organización determinar la remoción del cargo de Responsable Institucional, cuando estas



personas hayan incurrido en el abandono de sus obligaciones, lo ejerzan contraviniendo los principios establecidos en el Protocolo o, cuando dejen de cumplir los requisitos dispuestos en el artículo precedente y en el Protocolo para su nombramiento. En caso de remoción, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de uno de los Responsables Institucionales para el desempeño de su cargo, corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria nombrar a su reemplazante. En cualquier caso, la persona que asuma el cargo vacante sólo lo ejercerá por el tiempo que restare para completar el período ya señalado.

**TÍTULO XVI. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN. ARTÍCULO SETENTA Y TRES, REFORMA DE ESTATUTOS,**

La FDN podrá modificar sus estatutos por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, con un quórum especial de dos tercios de los socios en ejercicio. La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público o un funcionario del Instituto Nacional de Deportes de Chile designado para tal efecto por el Director Regional que corresponda, el que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su Reforma.

**ARTICULO SETENTA Y CUATRO. DISOLUCIÓN DE LA FDN.** La FDN podrá disolverse por acuerdo de una



Asamblea General Extraordinaria, adoptado con el quórum especial de dos tercios de los socios en ejercicio, cumpliendo los mismos requisitos procedimentales señalados en el artículo anterior. Acordada la disolución de la FDN, o producida esta por decisión de autoridad competente, sus bienes serán destinados conforme a la naturaleza del deporte respectivo, de la siguiente forma:

**a)** Tratándose de deportes del ámbito olímpico, los bienes serán entregados al Comité Olímpico de Chile, entidad que goza de personalidad jurídica vigente. **b)** Tratándose de deportes del ámbito paralímpico, los bienes serán entregados al Comité Paralímpico de Chile, entidad que goza de personalidad jurídica vigente.

**ARTICULO TRANSITORIO:** Mientras la Federación no culmine su proceso de ingreso al Registro Único de Federaciones Deportivas Nacionales (RUF DN), no adquirirá la calidad jurídica de Federación Deportiva Nacional FDN indicada en el artículo treinta literal g) de la Ley Número diecinueve setecientos doce. Por consiguiente, se obligará a cumplir las disposiciones del presente estatuto, subsistiendo solo su calidad de federación deportiva, debiendo prescindir de la sigla FDN, y sin proceder la aplicación correspondiente al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales introducido por la Ley Número veinte mil setecientos treinta y siete, ya que ello es exclusivo para



las Federaciones Deportiva Nacionales FDN reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile como tales." El presente documento se encuentra conforme al texto transcrito que fue tenido a la vista por este ministro de fe y devuelta al interesado.- **Queda agregada al final del presente registro bajo el número doscientos sesenta copia de la cedula de identidad de la compareciente.**- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente, junto al notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-



**NANCY DE LAS MERCEDES MEDEL CIFUENTES**

c.i: 10.839.370-K

